

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado la Real orden circular que se inserta á continuación.

“Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delega-

dos; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar termina-

do el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recurso de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales á las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás

Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28, de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.ª Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior

al domingo señalado para la elección.

3.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.ª La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entienda hecha para los efectos del periodo electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse

recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del Boletín oficial en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

Del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el artículo 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, publicado en la Gaceta del 7 del propio mes.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuan-

do constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar con arreglo al cap. 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y cuerpo electoral de esta provincia, rogándoles el puntual y exacto cumplimiento de todas y cada una de las prevenciones de la ley de 2 del corriente á que la preinserta Real orden circular se refiere.

Segovia 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador, EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

(El estado á que se refiere la precedente circular va inserto en la plana 4.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

“Ordene V. S. que en el modelo para la formación del padrón vecinal inserto en la Gaceta del cinco, se añada una casilla que exprese la contribución que satisfaga el interesado con separación de territorial é industrial.”

Lo que he dispuesto publicar á continuación para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y el más exacto cumplimiento de lo que se ordena.

Segovia 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador, EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Sanidad.—Circular.

Habiendo llamado la atención de este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, respecto de que por la Subdelegación de Medicina del partido de Cuellar se ha participado á dicho Centro directivo la dificultad para dar el parte sanitario mensual, por falta de los datos que al efecto deben comunicarla los Médicos municipales, he acordado se haga entender por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el deber en que están de obligar á los Médicos titulares respectivos, á cumplir tan importante como recomendable servicio, bien entendido, que dispuesto como me hallo á hacer cumplir las disposiciones dicta-

das por la Superioridad, exigirá la más estrecha responsabilidad á cualquiera de las citadas autoridades ó funcionarios, que por negligencia ó abandono dieran lugar á nuevo recordatorio sobre este asunto.

Segovia 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador, EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Pueblos.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Castro de Fuentidueña.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuelos.
- Cuellar.
- Cuevas de Provanco.
- Chañe.
- Chatun.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- Fresneda de Cuellar.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepelayo.
- Fuentepiñel.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Gomezerracin.
- Laguna de Contreras.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Narros.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- Olombrada.
- Ontalvilla.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Sacramenia.
- Samboal.
- San Cristobal de Cuellar.
- Sanchoño.
- San Martín y Mudrian.
- San Miguel de Bernuy.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Valtiendas.
- Vallelado.
- Vegafria.
- Villaverde de Iscar.
- Zarzuela del Pinar.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

D. Eduardo Gonzalez de Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha nueve de Febrero último y hora de las doce menos veinte minutos de su mañana, ha presentado D. Andrés Moreno García, vecino de Madrid y domiciliado en la calle del Molino de Viento, número veintiocho, una instancia en que denuncia un registro minero de sustancias metalíferas comprendidas en la tercera sección de la vigente ley mineral,

bajo el nombre de "Cueva del Gaspe," en término de Prádena, de esta provincia, partido judicial de Sepúlveda y sitio conocido por El Enebral, y punto de partida colindante por la parte del Saliente, Sur y Poniente, con cercados de labor, á cuya proximidad de éstos conduce la carretera provincial; al Norte, con el camino de los Poyales que de dicho pueblo y á su cercanía atraviesa la carretera para el uso del monte, sierra y cerro titulado del Santo en origen de San Marcos, el cual domina á la llanura de dicha cueva del Gaspe:

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de minas en su artículo veintidos y habiendo consignado el denunciante el depósito de cien pesetas para responder de los gastos de la demarcación facultativa de diez pertenencias del mencionado registro, según lo acredita la carta de pago entregada en este Gobierno que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir con el carácter de definitiva á los efectos legales y salvo mejor derecho la instancia de registro minero de que va hecho mérito.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo veintitres de referida ley, para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar ya sobre la propiedad del terreno que constituye la superficie designada ó ya sobre la del registro mismo de la mina que se desea adquirir, debiendo en uno ú otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición que han de formularla en este Gobierno ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Prádena, dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto en este periódico oficial para que surta efectos legales.

Segovia 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de sesenta y seis piezas de diferentes dimensiones depositadas en el pueblo del Espinar, se anuncia una segunda para el día 13 del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias y económicas que se siguieron en la anterior y tipo de tasación de cuatrocientas veintiocho pesetas, cincuenta céntimos.

Segovia 4 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y

segunda subasta de doscientos pinos maderables del pinar de Arriba y de Abajo, de los propios de Fresneda de Cuellar, se anuncia una tercera y última subasta para el día 16 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y nuevo tipo de tasación de doscientas cuarenta pesetas ó sea con una rebaja de un veinte por ciento.

Segovia 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 51.

Según me participa el Alcalde del Espinar se halla detenido desde el día 29 de Abril próximo pasado en poder de Elias Sancho un caballo de las señas que se expresan á continuación:

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerlo previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas del caballo.—De pelo rata, edad cerrada, de cinco cuartas, sin marca, calzado de la pata derecha y tuerto del ojo izquierdo.

Alcaldía de Ochando.

D. Agustín Llorente Cabrero, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Ochando, del que es Alcalde don José Esteban.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva el Ayuntamiento y Junta municipal de presupuestos para el año actual, aparece un acta al folio 16 y 17 del mismo que copiada a la letra es como sigue:

Sesión extraordinaria del día 10 de Abril de 1889.—En Ochando y Abril á diez días de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal en sesión extraordinaria convocados para este día y hora de las diez de su mañana y así reunidos por el Sr. Alcalde Presidente declaró abierto el acto y ordenó á mi el Secretario diese íntegra lectura á la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha cinco de este mes, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 43, correspondiente al día 8 de este expresado mes, cuya convocatoria como se hizo constar en la cédula de citación es sobre el déficit del presupuesto del período de 1889 á 90 y recargos extraordinarios utilizados para cubrirlo y después de bien enterados de cuanto la misma ordena se añadió por la presidencia se dió igual lectura á la Real orden de tres de Agosto de 1878, y efectuado que fué y bien enterados manifiestan de conformidad: Que al votar y aprobar el presupuesto para el ejercicio arriba expresado de 1889 á 90, en sesión del 31 de Marzo último se tuvieron en cuenta los gastos que en aquél constan como indispensables y sin que se pueda deducir cantidad alguna de los consignados. Que al examinar los ingresos también propuestos ocurre lo propio, pues no pueden en manera alguna aumentar los allí propuestos y aprobados, pues se han apurado todos

los legales ordinarios, como es el producto de inscripciones, pastos, 16 por 100 en territorial para el vecino y el 12 y 80 para los forasteros, el 16 por 100 sobre las cuotas de los industriales, el 100 por 100 en consumos y el 50 por 100 en cédulas personales; agotados ya todos los medios resulta un déficit de quinientas veintinueve pesetas, diez y ocho céntimos de idem y como no pueden acordar arbitrio alguno más que lo expresado, recurren al repartimiento general entre los vecinos y riqueza reconocida ó en otro caso añaden hoy al aumento en los derechos sobre las tarifas de consumos hasta nivelar expresado déficit, ya sea de cualquiera de los medios expresados ó de ambos si fuese conveniente, respetando en todo tiempo algún otro medio más legal que los propuestos y que á la alta sabiduría del Gobierno pudiera utilizarse, pues se carece en absoluto de montes ó pinares donde pudiera recurrirse. Que este acuerdo se fije por espacio de quince días en los sitios públicos y de costumbre, así como lo estuvo por el mismo período el acuerdo del presupuesto á que alude la presente, sin que en aquél se interpusiera reclamación de ningún genero por nadie. Y transcurridos que sean los días señalados que dará principio mañana once de los corrientes y terminará el veintisiete del mismo, remitase certificación de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que ordene su inserción en uno de los primeros números del *Boletín oficial*. Para que se cumpla lo dispuesto en expresadas Reales órdenes firman todos los asistentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, José Esteban.

—Concejales: Florencio Rodado, Julian Martín, Lucas Rodado, Isidro Lázaro, Felipe Valverde.—Individuos de la Junta: Bruno Gila, Sérgio Esteban, Fidel Perez, Fermín Llorente, Juan Marugan, Santiago García, Agustín Llorente, Secretario.

Es copia de su original y en caso necesario me remito y firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Ochando y Abril 29 de 1889.—V.º B.º: El Alcalde, José Esteban.—Agustín Llorente.

D. Agustín Llorente, Secretario del Ayuntamiento de este distrito de Ochando.

Certifico: Que durante los quince días de su exposición al público el acuerdo que pende no se ha presentado reclamación alguna contra su contenido. Y á fin de que así conste se pone la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Ochando y Abril 29 de 1889.—V.º B.º: El Alcalde, José Esteban.—Agustín Llorente.

Alcaldía constitucional de Olombrada.
SUBASTA.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, es el señalado para la que habrá de tener lugar en estas casas consistoriales por pliegos cerrados y bajo el tipo de dos mil trescientas pesetas, las obras de construcción de habitaciones para casas de los maestros de esta localidad, en el local destinado al efecto y cerramiento de corrales para los mismos.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán á sus proposiciones la cédula personal y carta de pago del depósito que habrán de constituir en la Depositaria municipal, del 10 por ciento del total del presupuesto.

Las proposiciones se extenderán en

papel sellado de la clase once, con estricta sujeción al modelo que á continuación se expresa.

El pliego de condiciones, presupuesto y planos se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Olombrada 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Magdaleno Garcia.—Por su mandato: Celestino Hernan Gomez, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N.º.º.º.º. vecino de.º.º.º.º. se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de.º.º.º.º. (en letra pesetas) las obras de construcción de casas-habitaciones para maestros de niños de Olombrada, anunciadas en el *Boletín oficial* del día.º.º.º.º. bajo el presupuesto de que está enterado.

(Fecha y firma)

Alcaldía de Villacastín.

Se amplía el plazo, hasta el día 10 del corriente, para los que deseen aspirar á la plaza vacante de médico titular de esta villa, conforme al anuncio inserto en el *Boletín oficial* del 19 de Abril próximo pasado, núm. 49.

Villacastín 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Andrés Martínez.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día veinte del corriente ha tenido á bien acordar proceder á un coteo general de caminos, cañadas, abrevaderos, y demás terrenos pertenecientes al común, cuyo acto dará principio á los tres días de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuya operación se convoca á todos los colindantes si quieren presenciar el acto, advirtiéndoles que el plazo concedido para presentar reclamaciones será de ocho días desde que aquél se declare terminado, pasados los cuales no serán admitidas las que después se presenten y se declarará firme dicho acto ó coteo; debiendo advertir también que si terminado el coteo y el tiempo de presentación de reclamaciones, alguno abusare de los cotos, le serán exigidas las responsabilidades á que se hiciere acreedor en multas de papel de pagos al Estado.

Juarros de Riomoros 22 de Abril de 1889.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

Alcaldía de Corral de Aillón.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de 29 del actual, ha acordado proceder á un coteo general de caminos, cañadas, veredas, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al común, cuyo acto dará principio al quinto día de insertarse el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al cual se convoca á todos los colindantes por si quisieren presenciar referido acto, dando el término de quince días, para que los propietarios que se consideren agraviados, presenten sus reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Á las reclamaciones, han de acompañarse los documentos justificativos, siendo de cuenta de los reclamantes, los gastos que se originen para medir las fincas, si fuese necesario; advirtiéndose también, que si terminado el coteo

y el plazo señalado para presentación de reclamaciones, alguno abusare de los cotos, se le exigirán las responsabilidades á que se hiciere acreedor, conforme al art. 85, de las ordenanzas municipales de esta localidad.

Corral de Aillón 30 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel Castro.

Alcaldía de Saldaña.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de este día, ha tenido á bien acordar se proceda á un coteo general de caminos, cañadas, abrevaderos y demás terrenos del común, cuyo coteo tendrá lugar á los cuatro días después de insertar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuya operación se convoca á todos los colindantes si desean presenciar dicho coteo; advirtiéndole que el plazo para presentar las reclamaciones será el de ocho días después de terminado el coteo, y pasados los cuales, no serán oídas las reclamaciones que se presenten; debiendo advertir que si alguno abusara de los cotos, será castigado con arreglo á la ley; así mismo se hará saber por diligencia en que conste en las fincas que se hagan los cotos para que estos permanezcan en todo tiempo y sean respetados según la ley.

Saldaña 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Vicente Alonso.—P. S. M. El Secretario, Paulino Arribas.

Alcaldía de Veganzones.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido en sesión de primero del actual ha acordado practicar un coteo general de caninos, cañadas y demás valdíos de este término municipal pertenecientes á el municipio, cuyo acto dará principio á los cinco días de que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y al efecto con el fin de que aquél se lleve á cabo con la regularidad y formalidad debidas, se convoca á todos los que posean fincas colindantes á dichos sitios para que si lo creen conveniente concurren á presenciar dicha operación con los documentos que posean para justificar la cabida de las mismas, significando que los dueños de aquellas que se crean perjudicados con motivo de tal coteo presentarán sus reclamaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de ocho días después de terminado aquél, pues pasados estos no se admitirá ninguna; bien entendido que si antes ó después de espirados estos plazos alterase alguno los cotos le serán exigidas las responsabilidades á que se haga acreedor con tal motivo.

Veganzones 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Isidro Adrados.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Perfecto Mira Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un majuelo en término de Nava de la Asunción, y sitio de las Pozuelas,

de cabida una aranzada de tercera, ó sean 39 áreas, 40 centiáreas; que linda á Oriente, de Andrés Velasco; Mediodía, de Pablo Gonzalez; Poniente, de Francisco Segovia, y Norte, de León García; que rebajado el veinticinco por ciento de su tasación, queda ésta en quince pesetas, tipo de esta segunda subasta.

Dicha finca como de la propiedad de Domingo Marugan, vecino de dicha Nava, se saca á la venta para con su valor atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto en causa por hurto de maderas, advirtiéndose que se carece de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su adquisición, que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta, y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca.

Dado en Santa María de Nieva á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por su mandato, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Julian Molinero y Riaño, Juez de Instrucción de este partido, y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día once del actual, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del cura párroco y maestro de Instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Riaza á 4 de Mayo de 1889.—Julian Molinero.—El Secretario, Angel Gonzalez Sanz.

Juzgado de primera instancia de Avila.

Don Bonifacio Mata Mazarriegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza, á Mariano Velayos, Pindado, vecino de Cardeñosa, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por atentado y lesiones al Juez municipal de dicho pueblo, y un individuo de la Guardia civil, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas del expresado Mariano Velayos, cuyas señas son como de veinticuatro años de edad, de estatura y constitución regular, pelo negro, ojos castaños, color moreno claro, bien parecido, viste ropa de paño negro ordinario, y algunas veces, con bombachos azules.

Dado en Avila á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S. Juan R. Gutierrez.

IMPRESA PROVINCIAL.

Modelo número 1.º

Foja de padrón á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NACIMIENTO.			NATURALEZA.		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante. (3)	Contribución que satisface el interesado.			
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.						Por territorial Pesetas. Cts.	Por industrial Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.
(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia reside en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.
(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.